

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/120717/425

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 12 DE JULIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12 de julio de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/120717/425	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Uquifa México, S.A. de C.V., por prestar el servicio de radiocomunicación privada en Jiutepec, Estado de Morelos, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 1, 13, 14, 17 y 51-54.

.....Fin de la Leyenda.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Recibir original 10127
7-Agosto-2017

UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.
Agustín Manuel Chávez 1-001,
Colonia Centro de Ciudad de Santa
Fe, Código Postal 01210, Ciudad de
México.



Ciudad de México a doce de julio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete y notificado el diez de marzo del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "UQUIFA"), por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo la "DGS") de este Instituto, hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV"), que derivado de la revisión de los expedientes remitidos a este Instituto por parte de los Centros SCT, se detectó que diversas personas continuaban utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico al amparo de permisos vencidos, entre las que se encontraba la permitonaria SMITH KLINE BEECHAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y/o LABORATORIO JULIÁN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo anterior a efecto de que en ejercicio de sus facultades realizara las diligencias de verificación correspondientes.

SEGUNDO. En atención al oficio señalado, mediante el informe número IFT/797/2016 de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección General

Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVESRE"), informó que derivado de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico detectó el uso de la frecuencia **168.225 MHz** originalmente asignada al usuario Smith Kline Beecham de México S.A. de C.V. en el domicilio ubicado calle 37 Este, número 126, Civac, Código Postal 62578, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en las inmediaciones de las coordenadas **18°54'47"LN 99°10'33"LO**, precisando que en el exterior de dicho domicilio se muestra el rotulo de **UQUIFA**, empresa que no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para su operación en dicha Ciudad.

TERCERO En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto, la **DGV**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2599/2016** emitió la orden de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/690/2016** de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigida a **UQUIFA** y/o poseedor y/o propietario del inmueble ubicado en: calle 37 Este, número 126, Civac, Código Postal 62578, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos (en adelante "**LA VISITADA**"), así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, con el objeto de *"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 168.225 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal..."*.

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DGV** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Jiutepec, Morelos, en dónde se levantó el

acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/690/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio y en la misma se estableció que **LA VISITADA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticinco de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre del mismo año por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**").

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **UQUIFA** presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto un escrito de pruebas y manifestaciones, en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/690/2016** (en lo sucesivo "**ACTA DE VERIFICACIÓN**"), en el cual señaló que a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dejó de utilizar la frecuencia **168.225 MHz**.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/524/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis, la **DGV** informó a **UQUIFA** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/525/2017 de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió el dictamen mediante el cual se propone el inicio del **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de UQUIFA, por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/690/2016."**

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **UQUIFA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DETECTADOS**, por la presunta infracción al artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

OCTAVO. El diez de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a **UQUIFA** el acuerdo de inicio de primero de marzo de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

"CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

0129

El término concedido a UQUIFA para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, así como el primero y dos de abril, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

NOVENO. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el C. Paul Salgado Camacho representante legal de UQUIFA, remitió copia certificada del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 250 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Licenciado Antonio López Aguirre, mediante el cual acreditó su personalidad, asimismo, en términos del artículo 19 de la LFPA, autorizó a diversas personas y solicitó una prórroga para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por acreditada la personalidad, por autorizadas a las personas que mencionó para los efectos señalados y otorgó a UQUIFA un plazo adicional al originalmente otorgado de ocho días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo a efecto de que pudiera dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de primero de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de ocho días adicionales corrió del veintiocho de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el **C. Carlos Arturo Bello Hernández**, en su carácter de autorizado por parte de **UQUIFA**, en términos del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presentó ante la Oficialía de Partes del este **IFT** un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de Imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **UQUIFA** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **UQUIFA** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT, el siete de junio de dos mil diecisiete, **UQUIFA** formuló sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de trece de junio siguiente, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución correspondiente en contra de **UQUIFA**, toda vez que se detectó que dicha persona se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los

concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **UQUIFA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **UQUIFA** vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y

radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el **Instituto**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora, respecto del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la conducta.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

0132

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refirió el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las

3

sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **UQUIFA**, se presumió incumplido lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso- a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **168.225 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **UQUIFA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el presente procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación número IFT/UC/DGV/690/2016 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigida UQUIFA, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Municipio Jiutepec, Morelos y levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con número [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y manifestó ser jefe de seguridad de higiene y de

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

medio ambiente de **LA VISITADA**. Asimismo, designó como testigos de asistencia a las CC. [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

"Se trata de un inmueble de fachada color blanco y color azul, con reja perimetral color azul marino, de un nivel de altura, en la fachada se observa una marquesina con la leyenda Uquifa, siendo ubicados en la planta baja, donde se localizan varias oficinas del área administrativa de LA VISITADA, (...)"

(...) nos dirigimos a la entrada de las instalaciones donde se encuentra la caseta de vigilancia en cuyo interior se detecta un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atiende la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta con 1 canal programado, constando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dicho equipo se encuentra operando en el canal 1, apreciándose además que se encuentra conectado a una línea transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, observan que en la azotea del inmueble se cuenta un mástil que a dicho de la persona que nos atiende es de aproximadamente 2 metros de altura, y el que se encuentra instalada una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que opera en la banda VHF misma que se conecta al equipo de radiocomunicaciones referido."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron autorización para que el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico, a fin de determinar si en el inmueble en el que se actuó existían emisiones radioeléctricas y en su caso, determinar las frecuencias utilizadas, manifestando la persona que los atendió su conformidad con lo solicitado.

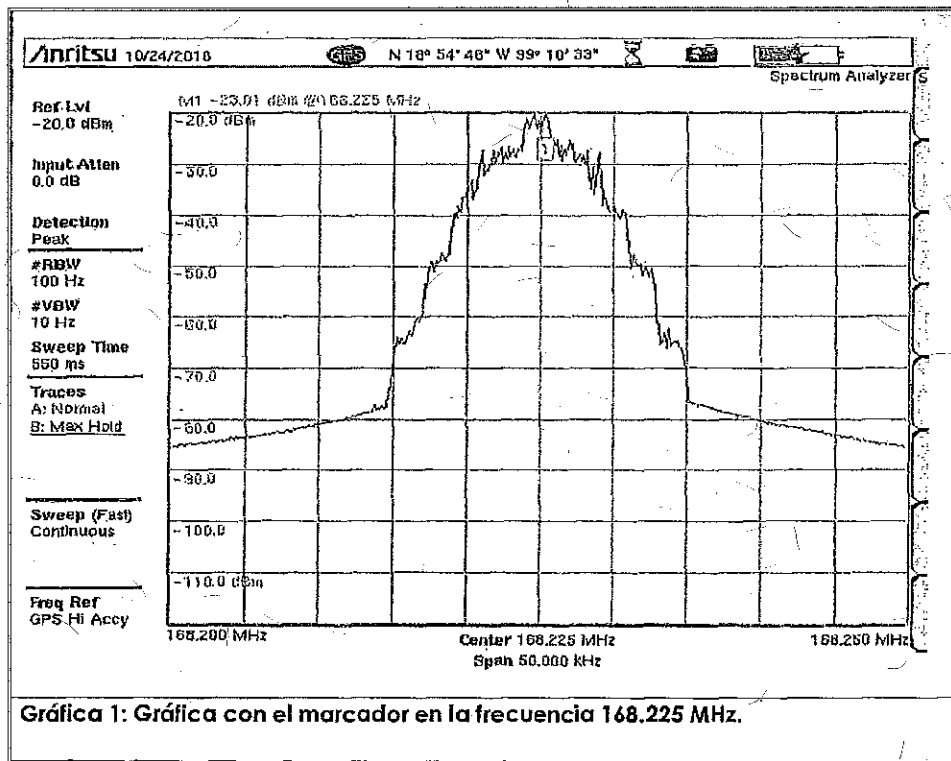
LOS VERIFICADORES en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Si tenía conocimiento de qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, manifestando: *"Si, son de los laboratorios Julián de México, S.A. DE C.V. sin embargo están siendo utilizados por la empresa UQUIFA DE MÉXICO, S.A. DE C.V."*.
- Del mismo modo, el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía que uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, a lo que manifestó: *"Son para la comunicación entre las áreas internas de la empresa"*.
- Del mismo modo, el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación, manifestando: *"No, la desconozco"*.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar que frecuencias están siendo utilizadas por **LA VISITADA** mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en el que se realizó la visita.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, solicitaron al personal técnico de la **DGAVESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico, detectando a través de un equipo analizador de espectro portátil, Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias 100 KHz a 6 GHz y una antena Pointing con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto.

Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, obteniendo la siguiente medición:



El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico, mismo que fue proporcionado a LOS VERIFICADORES en presencia de la persona que los atendió y LOS TESTIGOS, mostró como resultado el uso de frecuencia 168.225 MHz, generadas por el equipo de telecomunicaciones detectado en el inmueble.

Dado que LA VISITADA tenía instalados y en operación los equipos de telecomunicaciones descritos anteriormente, con los cuales hacía uso, aprovechaba o explotaba la frecuencia del espectro radioeléctrico de 168.225 MHz, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió LA VISITA mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización vigente que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 168.225 MHz detectada, a lo que respondió: "No cuento con dicho documento. Solicité a la SCT permiso para poder

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



ocupar una frecuencia, cuya respuesta fue que en este momento no se otorgaban permisos".

0135

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, autorización o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia referida, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** que apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación encontrado en el inmueble, manifestando: "En este momento no puedo apagar los equipos ya que son utilizados para temas de seguridad dentro de las instalaciones ya que manejamos sustancias químicas y es de suma importancia su monitoreo".

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67 fracción III y 69 de la **LFTR**; 524 de la **LVGC**, éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del **ESTATUTO**; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban la frecuencia **168.225 MHz** al no contar con concesión, asignación o permiso.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Asimismo, designaron al **C. [REDACTED]** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación

aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se encontraban constituidos.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**, plazo que transcurrió del el cual corrió del veinticinco de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: *"... El pasado 25 de octubre del presente dejamos de utilizar en forma definitiva la frecuencia de rango de 168.225 MHz apegándonos a lo dispuesto en el acta de inspección mencionada, y con el fin de no continuar incurriendo en incumplimientos a la legislación aplicable."*

De los argumentos señalados en su escrito de manifestaciones presentado por **UQUIFA**, se desprende que reconoció expresamente el uso y aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico **168.225 MHz**, sin contar con permiso o autorización emitida por autoridad competente, como se detectó en el momento de la visita de verificación, indicando que deja de utilizarla para no continuar en incumplimiento.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta **UQUIFA**, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que UQUIFA no contaba con la respectiva concesión o autorización otorgada por este Instituto para hacer uso de la frecuencia 168.225 MHz para prestar a través de dicha frecuencia servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada y, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/525/2017 de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una propuesta para iniciar el ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de UQUIFA, por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/690/2016.”***

En consecuencia, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos

en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **UQUIFA** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a **UQUIFA** el diez de marzo de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del trece de marzo siguiente y feneció el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis de marzo, así como el primero y dos de abril, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el **C. Paul Salgado Camacho** representante legal de **UQUIFA**, acreditó su personalidad, autorizó en términos del artículo 19 de la **LFPA** a diversas personas y solicitó una prórroga para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se otorgó a **UQUIFA** un plazo adicional de ocho días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, lo cual fue realizado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

El plazo a que se refiere el párrafo que antecede corrió del veintiocho de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo*

mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el C. Carlos Arturo Bello Hernández, en su carácter de autorizado por parte de UQUIFA, en términos del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, realizó manifestaciones y ofreció pruebas de su parte en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de mérito.

Por lo anterior, mediante acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito de manifestaciones y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el UQUIFA, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTemática/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, cabe señalar que algunas de las manifestaciones realizadas por **UQUIFA** parten de la misma premisa ya que argumenta totalmente que al momento de la visita de verificación no se acreditó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, toda vez que considera que para que se acredite tal circunstancia se requiere que haya un tercero que reciba los servicios y que el que preste los servicios perciba ingreso por ese concepto, por lo que en tal sentido los mismos serán atendidos de forma conjunta.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, en los argumentos marcados con los numerales I, II, III y VI **UQUIFA** señaló lo siguiente:

I. Falta de Acreditación respecto a la prestación de servicios. Manifiesta que se le imputó la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin embargo, tanto en la visita de verificación como en el Dictamen de propuesta de sanción, se señala que se encontraba haciendo uso o aprovechando el espectro radioeléctrico, por lo que considera que la sanción propuesta es para quien presta servicios, no para quien los utiliza para uso propio, sin ofrecerlo a terceros y sin comercialización.

Considera que en la visita de verificación no se acreditó la prestación de servicios y, por el contrario, únicamente se menciona la presunta invasión a la vía general de

comunicación, uso del espectro, aprovechamiento del espectro, invasión del espectro, utilización de la frecuencia.

0138

Considera que para que se sancione a **UQUIFA** en términos del artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**, se requiere que se acredite que estaba prestando servicios al público en general para lo cual se requiere que un tercero los reciba y se le cobre por ese concepto.

II. La comunicación privada que se imputa a UQUIFA no es un servicio público de telecomunicaciones. Considera que el décimo primer párrafo del artículo 28 Constitucional establece diferencias entre la prestación de un servicio público y la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, por lo que la prestación de un servicio involucra ofrecerlo a terceros y el uso o aprovechamiento no.

Considera que existen dichas diferencias referenciando las definiciones señaladas en el 3, fracción LXIV de la **LFTR** y del artículo 2, fracción VI de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de las cuales se advierte que la prestación de servicios implica ofrecer servicios a terceros.

Asimismo, señala que en el acuerdo de inicio se señaló que **LA VISITADA** se encontraba usando y aprovechando en su modalidad de radiocomunicación privada, los bienes del dominio de la federación (el espectro radioeléctrico), por lo que el **Instituto** no señala que **UQUIFA** se encontraba prestando un servicio sino que usaba y aprovechaba el espectro, en ese sentido señala que la definición de "Concesión de espectro radioeléctrico para uso privado" señala que el mismo es para usar y aprovechar el espectro, en ningún momento señala que sea para prestar un servicio.

Por último, analiza la definición de "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión", del cual considera que refiere a servicios de interés general, prestados al público en general y con fines comerciales, públicos y sociales, por lo que considera que **UQUIFA** no prestó servicios a terceros y en consecuencia, no se puede considerar como un servicio público de telecomunicaciones.

III. Violación al principio de tipicidad por el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción. En el Acta de la Visita de Verificación IFT/UC/DGV/690/2016, los **VERIFICADORES** hicieron constar que **LA VISITADA** "... manifestó: son para la comunicación entre áreas internas de la empresa", considerando que mediante dicha declaración se sostuvo que **UQUIFA** estaba haciendo uso de la frecuencia 168.225 MHz con propósitos de radiocomunicación privada, sin embargo el **Instituto** amplió su alcance considerando erróneamente que el uso y aprovechamiento de dicha frecuencia implicaba la prestación de un servicio público, lo cual reitera no fue acreditado en el Acta de Visita de Verificación, por lo que considera que no se le otorgó certeza jurídica al no haberse acreditado en el Acta de Visita de Verificación la supuesta prestación de servicios ofrecidos, por lo que considera que no hay una adecuación entre lo hecho constar en el Acta de Verificación y las hipótesis normativas imputadas, por lo que considera que el fundamento legal no tiene relación alguna con la conducta.

VI. Incertidumbre jurídica derivada de la falta de definición de lo que debe entenderse por comunicaciones privadas.

Considera que la orden de visita de verificación no contempla dentro de su objeto el establecer o determinar si **UQUIFA** prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo anterior, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se consideró que **UQUIFA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, lo cual no formó parte del objeto de la visita.

Asimismo, considera que la **LFTR** no proporciona la definición de comunicación privada, señalando que la única referencia a ese respecto es el artículo 190 del citado ordenamiento el cual define "Servicios de Telecomunicaciones" y "Servicio Privado de Telecomunicaciones".

Al respecto, dichas manifestaciones se consideran **infundadas** ya que **UQUIFA** parte de la premisa falsa de considerar que el término "prestar", necesariamente implica la existencia de un tercero al cual se le brinden los servicios de telecomunicaciones, sin embargo atendiendo a la definición de dicho vocablo, el "entregar algo a alguien"³ de ninguna forma excluye la posibilidad de que ese "alguien" sea la misma persona, máxime si se considera que en el presente caso lo que se presta son servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer necesidades particulares de comunicación.

Así es, no debe pasar desapercibido que el hecho de que no existiera un tercero no puede tener como consecuencia que la conducta detectada no sea considerada como una prestación de servicios ya que atendiendo a su naturaleza, el hecho de adquirir los equipos necesarios, instalarlos y programarlos para su funcionamiento implica el despliegue de diversos actos para la consecución de un fin que es, satisfacer necesidades de radiocomunicación privada, lo cual sólo puede realizarse a través del otorgamiento de una concesión que lo autorice para esos efectos.

En ese sentido, para satisfacer sus necesidades podía realizar dos acciones, una era contratar a una empresa autorizada para que le prestara el servicio o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilitara para que la misma empresa pudiera prestarse dicho servicio, por lo que en tal sentido resulta infundado que sostenga que el prestar un servicio de telecomunicaciones necesariamente implica que deba existir una tercera persona.

³ "Prestar. Del lat. praestāre. 1. tr. Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua consultable en: <http://dle.rae.es/srv/fech?id=U799kM9>

Asimismo, resulta infundado que no se trate de servicios públicos de interés general ya que la propia **CPEUM** en la fracción II, del inciso B, de su artículo 6º, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

Al respecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo señalado por la **CPEUM** se desprende que no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrario, establece que las telecomunicaciones, en general, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la **LFTR** recoge los mismos principios al señalar lo siguiente:

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

De dicho precepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a **TODOS** los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la **LFTR** y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la **LFTR**, define a las telecomunicaciones, como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Por su parte, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden diversas premisas fundamentales a partir de las cuales se acredita lo infundado de sus manifestaciones. Dichas premisas son las siguientes:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.
- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

A partir de lo anterior, se puede concluir que los servicios de radiocomunicación al tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales trascritas.

Lo anterior se robustece si se considera que conforme a lo previsto en la LFTR, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico, se requiere de título de concesión otorgado por el Instituto, siempre y cuando se utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean consideradas como de uso libre, como aconteció en la especie.

En ese sentido, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corroborado lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de

él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."

Por lo anterior, resulta **infundado** lo sostenido por **UQUIFA** en el sentido de que:

- a) No se acreditó la prestación de un servicio público.
- b) Que la prestación de servicios no refiere a comunicaciones internas o privadas que hacia sí mismo.
- c) La prestación de servicios refiere a las comunicaciones prestadas hacia un tercero con el que se perciben ingresos por la actividad.
- d) La **LFTR** establece que los servicios públicos de telecomunicaciones son los prestados al público en general.
- e) La orden de visita no contempla dentro de su alcance la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada ni fue acreditado.
- f) La **LFTR** no señala lo que debe entenderse por "comunicación privada".
- g) Considera que es distinto el servicio privado de telecomunicaciones y la comunicación privada.

De dichos argumentos se desprende que **UQUIFA** pretende desvirtuar el hecho de que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin embargo, como ya fue analizado con anterioridad, la conducta realizada por dicha empresa y detectada por este Instituto se encuadra perfectamente en las disposiciones constitucionales y legales referidas, por lo que en tal sentido resulta infundado lo argumento por **UQUIFA**.

Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta lo dispuesto por el Título Cuarto de la **LFTR** relativo al régimen de concesiones, en cuyo artículo 66 se establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión precisando en el artículo 67 fracción III que de acuerdo con sus fines la concesión única será para uso privado, la cual confiere a su titular el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, entre otros, y concluye estableciendo en el artículo 69, que se requerirá concesión única para uso privado solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre.

Por otra parte, el artículo 75 de la **LFTR** establece que corresponde al **Instituto** otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III establece que de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

0142

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

De lo expuesto se desprende que independientemente de que los servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada se lleven a cabo para fines propios o bien de terceros, para su prestación se requiere necesariamente de una concesión otorgada por el IFT, habida cuenta de que se utiliza o aprovecha un bien del dominio público de la Federación que es administrado y regulado por dicho Instituto.

En congruencia con lo anterior, si la LFTR establece la obligación de contar con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones (como lo es la radiocomunicación privada), también establece la consecuencia para aquellas personas que no cumplan con tal disposición, lo cual se encuentra establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicho ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

De lo señalado por dicho numeral se desprende que resulta sancionable prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización, sin que de su contenido se advierta distinción alguna por el hecho de que deban ser prestados a terceras personas o incluso que deban percibir ingresos por tal concepto.

En ese sentido, dicha conducta se actualiza por el simple hecho de prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización como sucedió en la especie, por lo que en tal sentido para acreditar su actualización basta con demostrar que **UQUIFA** se encontraba en uso del espectro radioeléctrico a través del cual se prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de verificación **IFT/UC/DGV/690/2016** se hizo constar lo siguiente:

- Se detectó al interior del domicilio de **UQUIFA** un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atendió la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, el cual se encontraba conectado a una omnidireccional de tipo taco de billar.
- El uso de la frecuencia 168.225 MHz, detectado a través del monitoreo realizado por **LOS VERIFICADORES**.
- **UQUIFA** no acreditó contar con el documento habilitante para el uso de dicha frecuencia.
- La persona que atendió la diligencia, manifestó que los equipos eran utilizados para comunicaciones internas para seguridad de la empresa.

En virtud de lo anterior, igualmente resulta infundado que **UQUIFA** pretenda desvirtuar dicha circunstancia argumentando que en el texto de la visita de verificación, **LOS VERIFICADORES** hicieron mención de diversos verbos relacionados con la actividad detectada, toda vez que la conducta imputada en el acuerdo de inicio de

procedimiento administrativo de imposición de sanción, refiere a la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante, por lo que en todo caso dichos verbos únicamente describen los hechos que en su caso los verificadores hicieron constar sin que ello implique una tipificación de la conducta detectada.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que los verificadores no cuentan con facultades para imputar la comisión de determinada conducta, sino que únicamente hacen constar los hechos advertidos en la diligencia de verificación.

Ahora bien, igualmente resulta **infundado** el argumento mediante el cual considera que la orden de visita no contempló dentro de su alcance el determinar la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, ya que dicha circunstancia sí fue contemplada en la orden de visita.

Lo anterior, toda vez que la DGV emitió la orden de inspección-verificación contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2599/2016** de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, misma que señaló textualmente su objeto de la siguiente forma:

*"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 168.225 MHz, correspondiente al **Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada)**, o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal..."*

De lo anterior se desprende que el objeto de la visita de verificación consideró dentro de su objeto determinar si los equipos propiedad de **LA VISITADA** utilizaban la frecuencia 168.225 MHz, correspondiente al servicio de radiocomunicación privada, por lo que el alcance de la visita se encontraba debidamente delimitado; permitiendo que **LOS VERIFICADORES** hicieron constar los hechos y manifestaciones relacionados con el mismo.

En ese sentido, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en el acta de verificación respectiva, lo siguiente:

"(...) nos dirigimos a la entrada de las instalaciones donde se encuentra la caseta de vigilancia en cuyo interior se detecta un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atiende la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta con 1 canal programado, constando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dicho equipo se encuentra operando en el canal 1, apreciándose además que se encuentra conectado a una línea transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, observan que en la azotea del inmueble se cuenta un mástil que ha dicho de la persona que nos atiende es de aproximadamente 2 metros de altura, y el que se encuentra instalada una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que opera en la banda VHF misma que se conecta al equipo de radiocomunicaciones referido."

Asimismo, en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia respondiera bajo protesta de decir verdad diversas preguntas, dentro de las que se encontraba:

- (...) el personal actuante preguntó a la persona que atendió la diligencia si sabía que uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, a lo que manifestó: "**Son para la comunicación entre las áreas internas de la empresa**".

Finalmente, **LOS VERIFICADORES** señalaron en el desarrollo de la diligencia:

"... se realizó a través de un equipo de analizador de espectro portátil, Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias 100 KHz a 6 GHz y una antena Pointing con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto, dicho monitoreo se realizó en el rango comprendido de 163.250MHz a 174 MHz, determinando la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia de 168.225 MHz."

A partir de lo anterior, es claro que durante la diligencia de verificación se detectó que **UQUIFA** se encontraba transmitiendo señales en la frecuencia de **168.225 MHz** a través de un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación que a dicho de la persona que atiende la diligencia es Marca: Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, el cual contaba con las especificaciones técnicas para efectos de radiocomunicación privada.

Lo anterior aunado a lo señalado por la persona que atendió la diligencia, en el sentido de que el equipo detectado era utilizado para la comunicación entre las áreas internas de la empresa.

No pasa desapercibido que **UQUIFA** también pretendió argumentar que la "comunicación privada" no es un servicio público de telecomunicaciones, sin embargo, como ya fue analizado con anterioridad, la radiocomunicación privada es un servicio de telecomunicaciones el cual es considerado por la **CPEUM** y por la **LFTR** como un servicio público de interés general.

IV. Incertidumbre causada por la diferencia entre la banda de frecuencia sujeta a revisión en la visita de inspección y verificación y aquella que se establece en el dictamen de propuesta de inicio de procedimiento administrativo de sanción.

Al respecto señala que el objeto de la Visita de Verificación **IFT/UC/DGV/690/2016** era el constatar y verificar el uso de la frecuencia 168.225 MHz, sin embargo, en el Dictamen contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017**, la **DGV** señaló que **UQUIFA** se encontraba haciendo uso de la frecuencia 168.975 MHz, por lo que considera que existe discrepancia entre lo permitido por la orden de visita y el Dictamen emitido por la **DGV**.

Lo anterior resulta infundado, si bien es cierto que existe un error en la cita de la frecuencia, también es cierto que la frecuencia fue señalada erróneamente, solo se mencionó en UNA sola ocasión en la foja 15 del Dictamen remitido por la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, circunstancia que resulta un error mecanográfico que no le causa incertidumbre o perjuicio alguno.

Lo anterior se corrobora de lo señalado en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, toda vez que como lo reconoce **UQUIFA**, en todo momento

fue señalado que la frecuencia verificada y detectada era la correspondiente a la **168.225 MHz**.

Aunado a lo anterior, mediante el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado durante la diligencia de verificación, el personal técnico de la **DGAVESRE**, detectó el uso de frecuencia **168.225 MHz**, generadas por el equipo de telecomunicaciones detectado en el inmueble, lo cual se hizo contar agregando al acta respectiva la impresión del reporte de dicha medición.

Asimismo, en el Dictamen remitido por la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de igual forma se precisó que la frecuencia detectada era la **168.225 MHz**, de lo que se desprende que al existir un señalamiento diferente en una sola de las páginas de todos los documentos que le fueron notificados, resulta evidente que tal circunstancia no le genera perjuicio alguno ya que la misma en todo caso debe ser considerada como un error mecanográfico.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.
Época: Novena Época, Registro: 172637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.16 A, Página: 2012.

En virtud de lo anterior, al existir constancias suficientes que acreditan que se trató de un error que no incidió en el derecho de defensa del gobernado e incluso no impidió que el acto cumpliera con su finalidad, se estima que lo procedente es declarar **infundado** dicho argumento.

V. No aplicación de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

UQUIFA considera que los artículos 523 y 524 de la **LVGC** hechos valer por la autoridad para el aseguramiento de los equipos, no tienen relación con el presente asunto, ya que el primero de los dispositivos mencionados hace referencia a vías federales de comunicación lo cual no es igual a las vías generales de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico, asimismo, el segundo dispositivo citado señala la aplicación de sanciones a los casos señalados en el primer dispositivo, el cual no tiene relación con las vías generales de comunicación.

En ese sentido considera que en el supuesto de que se determinara que los mismos resultan aplicables, dicha circunstancia obligaría a dictar una resolución una vez que el presunto infractor hubiese presentado sus pruebas, por lo que, al no haberse emitido resolución alguna dentro de los plazos establecidos, se consideraría que cualquier resolución relacionada con el aseguramiento de equipos resultaría fuera de plazo e ilegal.

Del mismo modo, argumenta que la **LFTR** estableció una nota de vigencia en la que dejó sin efectos las disposiciones de la **LVGC** que se opongan a la **LFTR**, por lo que considera que no resulta aplicable.

Por último, argumenta que el artículo 305 de la **LFTR** contiene dos hipótesis posibles para la pérdida de bienes en beneficio de la nación, una relativa a prestar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con una concesión o autorización y la segunda por invadir u obstruir las vías generales de comunicación por cualquier otro medio, por lo que considera que el mismo no puede ser utilizado en su contra por la supuesta prestación de servicios, ya que como señaló a lo largo de su

escrito de manifestaciones, el uso y aprovechamiento no implica la prestación de un servicio público.

Dicho argumento resulta infundado ya que del análisis de lo previsto en el artículo 305 de la **LFTR**, las personas que presten servicios de telecomunicaciones perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Al respecto, el artículo 305 de la **LFTR**, establece que:

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Dicho artículo señala que perderán en beneficio de la Nación las instalaciones y equipos utilizados, entre otros, las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar sin concesión o autorización.

Sin embargo, de lo anterior se advierte que la **LFTR** no señala en ninguno de sus apartados la forma en la que se debe proceder una vez que se detecta la prestación de servicios sin concesión o autorización, por lo que resulta evidente que al no existir disposición expresa se puede recurrir a la figura de la supletoriedad.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 6 de la **LFTR**, la autoridad puede acudir a diversos cuerpos normativos de manera supletoria, señalando de manera específica a la **LVGC** en la fracción **II**, de dicho ordenamiento legal.

Es así que los artículos 523 y 524 de la **LVGC**, señalan a la letra:

**Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una*

multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

"Artículo 524. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda."

De lo anterior se desprende que dichos numerales hacen referencia al procedimiento para declarar la pérdida de los bienes, para lo cual una vez que la autoridad tiene conocimiento de presuntas infracciones, se procederá al aseguramiento de los bienes utilizados para la comisión de la conducta, posteriormente se procederá a conceder el plazo de diez días para que el presunto infractor presente pruebas y manifestaciones relacionadas al caso y posteriormente se dictará la resolución correspondiente.

Lo anterior fue debidamente observado en el presente procedimiento administrativo, toda vez la Visita de Verificación Ordinaria IFT/JC/DGV/690/2016, LOS VERIFICADORES detectaron el presunto incumplimiento a cargo de **UQUIFA**, toda vez que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con el título habilitante para hacerlo.

Consecuentemente, en ese mismo acto y con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos utilizados para la comisión de la infracción y a otorgar el término correspondiente para que **UQUIFA** manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, lo cual hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la procedencia o no de la pérdida de bienes, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/525/2017** de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió el Dictamen mediante el cual propuso el inicio del presente procedimiento de imposición de sanción.

En ese sentido y contrario a lo argumentado por **UQUIFA**, resulta procedente la aplicación de los numerales 523 y 524 de la **LVGC**, al encontrarse expresamente autorizado su uso de manera supletoria a la **LFTR**.

Sirve de sustento lo dispuesto por la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la **LFPA**, mediante acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticinco de mayo siguiente, se concedió a **UQUIFA** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo,



así como tres y cuatro de junio, todos del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que el siete de junio de dos mil diecisiete **UQUIFA** presentó escrito de alegatos respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **UQUIFA** mediante escrito recibido el siete de junio de dos mil diecisiete, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL

EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales

permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que UQUIFA efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 168.225 MHz, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria

IFT/UC/DGV/690/2016, dirigida a **UQUIFA** y/o poseedor o propietario, en el inmueble ubicado en Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Jiutepec, Morelos, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble de fachada color blanco y color azul, con reja perimetral color azul marino, de un nivel de altura, en la fachada se observa una marquesina con la leyenda **UQUIFA**.
 - La persona que atendió la diligencia en su carácter de empleado, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **UQUIFA** y que los utilizaba para comunicación entre las áreas internas de la empresa.
 - Al momento de la visita, se detectaron instalados y en operación los siguientes equipos de telecomunicaciones: un equipo transmisor marca Motorola, Modelo: Radius, con número de serie: 778TRA5108, cuenta con 1 canal programado, encendido y en operación, conectado mediante una línea de transmisión coaxial a una antena omnidireccional de tipo taco de billar, que se encuentra instalada en la azotea del inmueble.
 - Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVESRE**, detectándose el uso de la frecuencia **168.225 MHz**, para radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.
 - Mediante escrito presentado fuera del término otorgado para hacerlo, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **UQUIFA** manifestó que a partir del veinticinco de octubre de ese mismo año, dejó de utilizar en forma definitiva la frecuencia 165.225 MHz.
- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **UQUIFA** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.
- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **UQUIFA** no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.

- ✓ Al respecto, cabe señalar que **UQUIFA** formuló sus argumentos únicamente en el sentido de sostener que la conducta que estaba cometiendo no se trataba de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, pero en ningún momento pretende desvirtuar los hechos detectados durante la diligencia de verificación por lo que en tal sentido, los mismos se tienen como ciertos ya que incluso reconoció expresamente que había dejado de utilizar la frecuencia detectada a través de la operación de sus aparatos de radiocomunicación privada.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **UQUIFA** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **168.225 MHz** en el inmueble ubicado en Calle 37 Este número 126, Colonia CIVAC, Código Postal 62578, Jiutepec, Morelos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **UQUIFA**, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

De lo señalado por los preceptos legales trascritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico

que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **168.225 MHz**⁴ sin contar con concesión o autorización por parte del **Instituto**, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** de la **LFTR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/DF/DGV/690/2016**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

⁴ De acuerdo a las publicaciones de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis y veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el **DOF**, dicha la frecuencia 168.225 MHz., se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

0151

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, **UQUIFA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

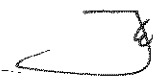
Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al **UQUIFA** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**, lo cual fue atendido por **UQUIFA** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este



0152

Instituto el nueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual acompañó como anexo, la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de UQUIFA para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de UQUIFA en el ejercicio dos mil quince.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M.N) y de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que UQUIFA es administrativamente responsable de la

prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHZ** sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa [REDACTED] de sus ingresos que equivale a la cantidad de **\$26'186,778.19** (veintiséis millones ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 19/100 M.N).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto [REDACTED] señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la **LFTR**, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al mínimo.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

0153

Ahora bien, en virtud de que **UQUIFA** no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/690/2016**, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad del **UQUIFA** consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por **UQUIFA**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados. Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **UQUIFA** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

inciso a), de la LFTR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V., infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.,** una multa por la cantidad de **\$26'186,778.19** (veintiséis millones, ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 19/100 M.N), que representa el **█** % por ciento de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.

TERCERO. UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación.**

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/690/2016**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **UQUIFA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/425.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.